



ODONTOLOGÍA

**SENTENCIA CONDENATORIA
ACTUACIÓN INICIALMENTE VALORADA
COMO DELITO, QUE ES POSTERIORMENTE
CALIFICADA DE FALTA**

Audiencia Provincial de Madrid.

Un odontólogo, que intentó realizar la extracción de un molar a un cliente, para lo cual anestesió la zona afectada y, sin contemplar la realización de una odontosección previa, exigible ante la complejidad de la operación que iba a llevar a cabo, procedió a efectuar maniobras de apalancamiento de forma tan indiscriminada que produjeron la fractura del ángulo mandibular izquierdo.

Las anteriores lesiones precisaron tratamiento quirúrgico consistente en reducción y osteosíntesis con miniplaca y posterior retirada de este último material bajo anestesia general, invirtiendo en su sanidad 40 días, durante los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, habiendo estado hospitalizado durante

siete días, quedándole como secuelas inflamaciones esporádicas.

Por los hechos anteriores, fue condenado el odontólogo, como autor de un delito de lesiones por imprudencia, a la pena de ocho fines de semana de arresto e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión durante catorce meses y costas, así como a la oportuna indemnización.

El odontólogo, interpuso recurso de apelación contra la referida condena.

Entiende la Audiencia Provincial, que la sentencia ha razonado la valoración de las pruebas realizadas en el acto del Juicio Oral y la consecuente calificación de la imprudencia del odontólogo, sin embargo no ha fundamentado debidamente la agravación que aplica el artículo 152.1 1º y 3 del Código Penal.

Repasadas las declaraciones periciales que figuran en este juicio oral y con excepción de la del Médico Forense, se llega a la conclusión de que ninguna se pronunció expresamente sobre cuál era la "lex artis" a aplicar para la extracción del molar del paciente.

El médico forense en su informe que ratificó en el acto del juicio oral, consideró que las maniobras de apalancamiento excesivas o indiscriminadas, para extraer una muela debían evitarse, haciendo si era preciso una odontosección (trocear la pieza dentaria) previamente a la extracción.

En el acto del juicio se estableció con claridad que era preceptivo en su criterio que se hubiera efectuado una radiografía para determinar con precisión el lugar donde se encontraba el molar y limitar daños en los tejidos de forma innecesaria, a la vez que explicó también cómo, cuando se veía que había mucha dificultad para hacer la extracción de un molar, había que hacer la odontosección a la que se había referido en su informe.

Pero ni el Ministerio Fiscal ni la acusación particular ni la defensa preguntaron a la perito, cirujana maxilofacial, cuál era la "lex artis" para la extracción de molares de las características del molar del perjudicado.

Por el contrario y al contestar a las preguntas relativas a cuál podía haber sido la causa de la fractura mandibular del paciente, estableció la cirujana maxilofacial, que este tipo de fracturas se prevenían como una complicación médica de las exodoncias y que precisamente por ese motivo, cuando se hacía firmar a los pacientes el consentimiento informado para una cirugía de esas características, se les informaba de esa posible complicación.

No considerando por tanto que se trata de una imprudencia profesional grave sino exclusivamente de una imprudencia leve, entiende la Audiencia que debe ser calificada como una falta del artículo 621 del Código Penal EDL1995/16398 pues entendemos que el núcleo de la imprudencia del acusado residió en no haber detectado a tiempo las dificultades que presentaba la extracción de este molar, imprudencia por tanto que radica en parte a la falta de acierto en el diagnóstico de las dificultades de este molar aunque ayudada también por la omisión de la práctica de la radiografía, que aunque no es determinante para prever la necesidad de la fractura de la muela, pudiera haber valido para mejorar el diagnóstico de la dificultad de la extracción.

La Audiencia revoca la sentencia de instancia, y absuelve al condenado del delito de lesiones del que venía siendo acusado, y le condena como autor de una falta de lesiones imprudentes prevista en el artículo 621 del Código Penal a la pena de treinta días de multa a razón de una cuota diaria de cien euros.



LA ANTESALA DE LA DEFENSA JUDICIAL. LA COMISIÓN DE SINIESTROS

En la mayoría de estos procedimientos penales el profesional sanitario, no solo se enfrentaba a una declaración de existencia de negligencia y la consiguiente indemnización para el perjudicado, sino que **se resolvía sobre la posibilidad de una posible multa penal, penas de prisión y, quizás lo más duro para cualquier profesional, pena de inhabilitación.**

Ahora bien, con independencia de los resultados de los fallos de dichas sentencias, os debemos recordar que no son los mismos los requisitos que rigen el ámbito penal (inhabilitación, multa, prisión e indemnización) que el ámbito civil (indemnización) lo que quiere decir que, en ocasiones, salir absueltos de la jurisdicción penal no tiene por qué significar que todo ha acabado satisfactoriamente, por cuanto que la parte contraria podría seguir ejercitando la acción civil en la jurisdicción correspondiente, alegando la mala

